

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO SAN-00821-24

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2023-E 19355
FECHA DEL RADICADO: 7 DE NOVIEMBRE DE 2023
EXPEDIENTE: SAN-00821-24
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL POR REALIZAR ACTIVIDADES DE TALA DENTRO DE RONDA DE PROTECCIÓN DE LA QUEBRADA SAN JUAN (TABLÓN) EN EL PREDIO JAMAICA – JANEIRO UBICADO EN LA VEREDA SAN GERARDO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PALERMO - HUILA
PRESUNTO INFRACTOR: HUMBERTO BECERRA AQUITE

Neiva, 5 de agosto de 2024

ANTECEDENTES

DE LA DENUNCIA

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Norte bajo el radicado CAM No. 2023-E 19355 del 7 de noviembre de 2023, VITAL No. 0600000000000178307 y expediente Denuncia-03293-23, por la presunta infracción consistente: *“Actividad de tala de individuo forestal en el predio Jamaica, ubicado en la vereda San Gerardo jurisdicción del municipio de Palermo, Huila”*.

DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo a lo anterior, mediante Auto de visita No. 768 del 04 de diciembre de 2023, la Dirección Territorial Norte comisiono al contratista de apoyo Jorge Hemerson Martínez Salazar, para la atención de la denuncia en el lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No. 5143 del 06 de diciembre de 2023, en el cual se resume lo siguiente:

“(…)

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

El 05 de diciembre del presente año, el técnico encargado de realizar la visita técnica delegado por la Dirección Territorial Norte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, se desplazó hasta la vereda San Gerardo – Predio Jamaica - Janeiro, municipio de Palermo, (Huila). El propósito de esta visita fue realizar una inspección ocular con respecto a la presunta infracción ambiental relacionada con aprovechamiento forestal sin el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Es importante relacionar que en el acompañamiento de la visita de inspección estuvo el señor Octavio Medina Aroca padre del denunciante y propietario del predio (Faiver Medina Robayo).

Una vez en el lugar, se observó que se había llevado a cabo actividad de tala de un árbol, sin embargo al identificar la especie no corresponde a Cedro sino a la especie Balso Colorado (*Ochroma pyramidale*), en zona de protección de la fuente hídrica denominado Quebrada San Juan (Tablón) ubicando un punto de georreferencia en las coordenadas planas X:834907 Y:803918 con numero predial 418010000000000180012000000000.

Adicionalmente, se pudo observar que el individuo forestal talado se localiza sobre una pendiente lo que genera riesgo de deslizamiento en la zona, finalmente se evidencia que el material resultante de esta actividad fue depositado en la ronda hídrica de la Quebrada denominada San Juan (Tablón), importante arteria hídrica de la zona.

(Imagen Insertada)

De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Forestal adoptado mediante Acuerdo número 010 del 25 de mayo del 2018 se establece que la Coordenada se encuentran en Áreas Misceláneas y/o de Producción Mixta.

(Imagen Insertada)

De acuerdo a la versión dada por el señor Octavio Medina Aroca, el posible responsable de la tala del árbol sin ningún tipo de permiso, es el señor Humberto Becerra Aquite, quien estuvo viviendo en el predio por cerca de un mes, tiempo en el que ocurrieron los hechos.

(Fotografías Insertadas)

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Considerando lo evidenciado en campo y según la versión entregada por el encargado del acompañamiento, se tiene como presunto infractor al señor Humberto Becerra Aquite, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.224.787. Dirección de notificación: Vereda San Gerardo - Número de contacto: 3203293414.

4. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()

(...)

6. EVALUACION DEL RIESGO

El hecho que representan riesgo de afectación al ambiente corresponden a:

- Actividad de tala de un individuo forestal de la especie Balso Colorado (*Ochroma pyramidale*), localizado en zona de protección de la fuente hídrica Quebrada San Juan (Tablón),

La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, debido a que, aunque se presume que la especie Balso Colorado (*Ochroma pyramidale*), puede haber sido afectada por

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

la actividad de tala y por su ubicación sobre una pendiente lo que genera riesgo de deslizamiento en la zona, designada como protección hídrica, no es posible determinar aspectos tales como la cantidad exacta de especies afectadas, la cuantificación del daño (debido a la falta de información sobre el volumen), la representación del impacto en las especies, ni la cuantificación de la afectación en otros recursos, entre otros aspectos.

(...)"

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante Resolución No. 00585 del 15 de marzo de 2024, este Despacho impuso medida preventiva al señor HUMBERTO BECERRA AQUITE identificado con cédula de ciudadanía No. 83.224.787, consistente en:

- *"Suspensión inmediata de toda actividad de tala dentro de ronda de protección de la Quebrada San Juan (Tablón), en el predio Jamaica – Janeiro ubicado en la vereda San Gerardo en jurisdicción del municipio de Palermo – Huila, más exactamente en coordenadas planas X:834907 Y:803918, con número predial 4180100000000018001200000000".*

Que el mencionado acto administrativo fue comunicado el día 04 de mayo de 2024.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señaló en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No.4041 del 2017 de la CAM, modificada por las resoluciones No.104 de 2019, 466 de 2020, 2747 de 2022 y la resolución No. 864 de 2024.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad aplica al caso concreto:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

- **Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”**

ARTÍCULO 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- El álveo o cauce natural de las corrientes;
 - El lecho de los depósitos naturales de agua;
 - Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
 - Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- (ver artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1210 de 2020)
(...)

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico N°. 5143 del 6 de diciembre de 2023, se tiene que, existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, por realizar presuntamente actividades de tala dentro de ronda de protección de la quebrada San Juan (tablón) en el predio Jamaica – Janeiro ubicado en jurisdicción del municipio de Palermo – Huila.

De acuerdo con lo evidenciado en el mencionado insumo técnico, las evidencias se contraen específicamente a los siguientes hechos y aquellos que le sean conexos:

“(…)

El hecho que representan riesgo de afectación al ambiente corresponden a:

- *Actividad de tala de un dividuo forestal de la especie Balso Colorado (Ochroma pyramidale), localizado en zona de protección de la fuente hídrica Quebrada San Juan (Tablón).*

La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, debido a que, aunque se presume que la especie Balso Colorado (Ochroma pyramidale), puede haber sido afectada por la actividad de tala y por su ubicación sobre una pendiente lo que genera riesgo de deslizamiento en la zona, designada como protección hídrica, no es posible determinar aspectos tales como la cantidad exacta de especies afectadas, la cuantificación del daño (debido a la falta de información sobre el volumen), la representación del impacto en las especies, ni la cuantificación de la afectación en otros recursos, entre otros aspectos.

“(…)”

En consecuencia, esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **HUMBERTO BECERRA AQUITE** identificado con cédula de ciudadanía No. 83.224.787, en calidad de

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM No. 2023-E 19355 del 07 de noviembre de 2023
- Concepto técnico de visita No. 5143 del 06 de diciembre de 2023, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

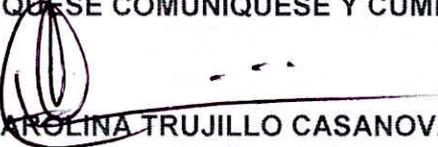
ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor HUMBERTO BECERRA AQUITE identificado con cédula de ciudadanía No. 83.224.787, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte


 Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo jurídico DTN
 Radicado: 2023-E 19355
 Auto No. 178
 Expediente: SAN-00821-24